

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Anual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Consecuencia de la lucha contra el marxismo ha sido que numerosas poblaciones devastadas hayan precisado de su adopción por el Jefe del Estado, conforme a los preceptos del Decreto de 23 de septiembre de 1939, motivando la necesidad de establecer en aquéllas un régimen municipal transitorio, distinto del común, ya anunciado en el citado Decreto.

La organización y funcionamiento de los municipios amparados por el régimen especial de adopción es evidente que requiere normas distintas de la general, que permitan actuar con rapidez y eficacia, a la vez que con un alto sentido de la responsabilidad, en la aplicación de los medios extraordinarios que el Estado concede para la reconstrucción, máxime cuando son otorgados en administración directa y beneficio inmediato de los pueblos afectados, circunstancias éstas que concurren en todos los que por esta Ley se les asigna.

La gestión de los servicios e intereses comunales en los municipios adoptados se distribuye, en conexión integradora, entre el Alcalde y la Corporación municipal, presidida por aquél, robusteciéndose la autoridad del Alcalde, en el que se concentran poderes, funciones y responsabilidades adecuadas a la misión de dirigir la administración de los asuntos ordinarios de la localidad, sin perjuicio de las atribuciones del Ayuntamiento, eficazmente reducido, en cuanto a su composición, para aquellos otros más trascendentales o en los que se comprometa el crédito o el patrimonio de la municipalidad. Y, obedeciendo a razones de jerarquización y prudencia dictadas por principios de nuestro régimen y por la complejidad de los problemas que plantea el gobierno de las ciudades, ambos órganos de gestión municipal habrán de desenvolver sus actividades beneficiosamente tutelados por la acción superior del Estado nacional, a cuyo efecto se crean los Consejos de Protectorado Municipal, señalándose al propio tiempo una mayor garan-

tía en las actividades de los más destacados elementos personales de cooperación auxiliar, desplazando su dependencia hacia la de la Dirección General de Administración Local, con el fin de que en sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención dispongan de un margen de libertad que no siempre les permite su actual condición.

En cuanto a la regulación de la vida económica de las localidades adoptadas, precisa un amplio régimen de concesiones que alcancen desde la protección ponderada, en materia de exenciones tributarias, hasta la ratificación de facultades que permitan establecer la hacienda municipal en consonancia con las bases impositivas utilizables actualmente en cada municipio.

El Estado en primer término, y las Diputaciones provinciales después, han de contribuir con generosidad en beneficio de la reconstrucción de las poblaciones devastadas. Bien recientes están las concesiones otorgadas por el Estado, mediante el antes citado Decreto de 23 de septiembre de 1939, a las que hay que añadir ahora las de dispensa de pago del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, del 20 por 100 de la renta de propios, del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y arbitrio de pesas y medidas, y de los que gravan las explotaciones industriales establecidas con carácter de servicio municipal. Paralelamente a esta justa generosidad del Estado, las Diputaciones, ligadas a los pueblos adoptados de su provincia con vínculos afectivos de relación próxima, han de relevarlos del pago del cupo que les corresponde en el contingente provincial y prestarles la asistencia técnica que necesitan para sus proyectos económicos, cuando carezcan de medios propios o éstos sean insuficientes.

Pero como estas aportaciones, por amplias que sean, no pueden resolver por sí solas la magnitud del problema, son los mismos municipios afectados quienes han de completar la solución con sus propios medios.

Dentro de la legislación vigente, el cauce más adecuado para reponer la hacienda de los pueblos daña-

dos por la guerra, cuando no les basten los rendimientos de las exacciones que el Estatuto Municipal les asigna, está en la aplicación de un sistema especial para su vida económica, adecuado a sus peculiares necesidades, y nueva ordenación de sus fuentes de ingreso, solamente lográble mediante la aprobación de Cartas municipales que en su contenido respondan a lo extraordinario de su situación como poblaciones adoptadas.

Con tal fin, dada la necesidad de dictar nuevas normas jurídicas para regular el gobierno y administración de las localidades adoptadas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La administración del municipio adoptado estará a cargo del Alcalde y del Ayuntamiento.

Del Ayuntamiento formarán parte, además del Alcalde, que lo presidirá, de cuatro a diez Concejales, vecinos de la localidad, según la siguiente escala de población:

Municipios hasta de 2.000 habitantes, cuatro Concejales; municipios hasta de 10.000 habitantes, seis Concejales; municipios hasta de 30.000 habitantes, ocho Concejales; municipios de 30.000 en adelante, diez Concejales.

Si algún municipio adoptado alcanzara más de 50.000 habitantes, el Ministro de la Gobernación, previa motivación que apreciará discrecionalmente, podrá ampliar hasta doce el número de Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

Artículo 2.º El Alcalde, representante legal del Ayuntamiento, además de las atribuciones que, como Presidente de la Corporación, Jefe de la Administración municipal y Delegado del Gobierno, le confieren los artículos 82, 83 y 84 de la vigente Ley Municipal, tendrá las siguientes:

Primera.—La preparación de los asuntos reservados al Ayuntamiento.

Segunda.—La inspección y vigilancia de las obras y servicios aprobados por la Corporación municipal.

Tercera.—La organización de los servicios de recaudación y Depositaria, bajo la responsabilidad personal y solidaria de sus miembros.

Cuarta.—El nombramiento, corrección, suspensión, separación y premio de los guardias y agentes armados del municipio.

Quinta.—La suspensión preventiva, por causa justa, con arreglo a lo prevenido en los Reglamentos, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento, así como la imposición de sanciones a los mismos, salvo cuando se trate de la destitución, que deberá ser impuesta, cuando proceda, por el Ayuntamiento.

Sexta.—La aplicación de las Ordenanzas y Reglamentos municipales en los casos de licencias de obras, apertura de establecimientos, vallados, desinfecciones y cuanto signifique medidas de buen gobierno.

Séptima.—El ejercicio, en casos de urgencia, de acciones judiciales o extrajudiciales que asistan al municipio o a los Establecimientos y Corporaciones dependientes del mismo, de lo que dará cuenta al Ayuntamiento en su primera sesión.

Octava.—Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones de unos y otros no reservados a la Corporación.

Novena.—El desarrollo de la gestión económica conforme a los acuerdos del Ayuntamiento.

Décima.—La fiscalización de la gestión de las Juntas de las entidades locales menores, respecto a cuyos acuerdos tendrá las mismas facultades que se le atribuyen en cuanto a los del Ayuntamiento.

Undécima.—La formación de los presupuestos ordinarios de ingresos y gastos para cada ejercicio económico.

Duodécima.—La rendición de cuentas formal y justificada al Ayuntamiento de las operaciones efectuadas en cada período económico.

Décimotercera.—Y, en general, todas las que no figuren atribuidas al Ayuntamiento.

Artículo 3.º Las funciones municipales atribuidas al Alcalde podrán ser por éste delegadas en Concejales

del Ayuntamiento por ramas de servicios o por distritos, según división que él mismo establezca, oído el Ayuntamiento. Estos gestores-administrativos se denominarán Concejales delegados.

El Alcalde propondrá al Gobernador civil el Concejales que haya de sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento:

Primero.—El nombramiento y separación de empleados municipales que no constituyan fuerza armada, excepción hecha del Secretario e Interventor de fondos municipales.

Segundo.—La propuesta de nombramiento del Secretario general y del Interventor, y de sus correcciones.

Tercero.—El ejercicio de acciones judiciales y administrativas.

Cuarto.—La enajenación de bienes y derechos municipales.

Quinto.—La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

Sexto.—La aprobación de exacciones municipales y presupuesto ordinario, así como la preparación y aprobación de los extraordinarios.

Séptimo.—Concierto de operaciones de crédito o aval.

Octavo.—La censura de las cuentas que ha de rendir el Alcalde con referencia a cada ejercicio económico.

Noveno.—La confección y modificación de Ordenanzas municipales, Reglamentos de servicios de funcionarios, de régimen interior y sesiones de la Corporación.

Décimo.—La modificación del término municipal, la supresión del municipio o la fusión con otro u otros.

Undécimo.—La decisión de mancomunarse con otros municipios.

Duodécimo.—La creación, organización y supresión de Instituciones o establecimientos municipales, la aprobación de planes de ensanche y extensión y reforma de la población, saneamiento y urbanización, y, en general, de cuantas obras requieran explotación.

Décimotercero.—La organización del régimen económico municipal.

Décimocuarto.—La municipalización de servicios.

Décimoquinto.—La adopción o modificación del blasón o de los emblemas municipales.

Décimosexto.—El asesoramiento del Alcalde y del Gobierno en asuntos municipales.

Artículo 5.º Si con motivo de las obras de reconstrucción de un municipio adoptado resultara necesario o conveniente la agregación al mismo del todo o parte de otro u otros limítrofes, el Gobierno podrá acordarlo a propuesta del Ministro de la Gobernación, que, en todo caso, irá precedida de audiencia de los Ayuntamientos interesados y del informe de la Dirección General de Regiones Devastadas.

La división de bienes, adjudicación de derechos, créditos, deudas y cargas, en los casos de agregación total o parcial, se efectuará de acuerdo entre los Ayuntamientos a que afecten, requiriendo también dicho acuerdo la aprobación del Gobierno, quien resolverá las discrepancias que con este motivo surjan entre los expresados Ayuntamientos.

Artículo 6.º Los Secretarios e Interventores de Ayuntamientos de municipios adoptados dependerán directa y jerárquicamente, sin perjuicio de la disciplinada relación con los órganos de gestión municipal, de la Dirección General de Administración Local, cuyo Centro directivo, a propuesta del Ayuntamiento, nombrará, corregirá, premiará y separará a dichos funcionarios, mediante el cumplimiento de las condiciones y requisitos legalmente establecidos.

Dichos funcionarios, además de las funciones que les asignan las disposiciones en vigor, tendrán las siguientes:

Los Secretarios asistirán al Alcalde en todas las disposiciones que éste adopte, ejecutarán sus órdenes y decretarán todas las cuestiones de mero trámite, considerándose como tales los actos administrativos que no inicien o pongan fin a los expedientes. Contra las providencias que dicten los Secretarios procederá recurso de alzada ante el Alcalde en término de tercero día.

Los Interventores representarán a la Administración General del Estado en la gestión económica de los municipios adoptados, y en tal sentido fiscalizarán sus derechos y obligaciones, ingresos, gastos y pagos.

Artículo 7.º Siendo los Secretarios e Interventores de la Administración municipal funcionarios que han de velar por el buen régimen legal y económico de los municipios adoptados, están obligados, bajo su personal responsabilidad, a advertir la ilegalidad de los actos y acuerdos o de los pagos sin consignación en la gestión administrativa del Alcalde y del Ayuntamiento en que intervengan.

Tendrán facultad para solicitar que un expediente o propuesta quede sobre la mesa para su estudio hasta la próxima sesión, cuando, por la índole del asunto, tuvieren duda sobre la ilegalidad del acuerdo.

Si, no obstante la advertencia del Secretario o Interventor, según los casos, fuese adoptado el acto administrativo, aquellos funcionarios estarán obligados, bajo su responsabilidad, a remitir al Gobernador civil de la provincia, en plazo de cinco días, certificación de la resolución o de la advertencia formulada.

El acto administrativo advertido quedará en suspenso, adquiriendo fuerza ejecutiva si en el transcurso de dichos cinco días no se remite al Gobernador civil la certificación pertinente y a los quince días, en todo caso, si el Gobernador no adopta una decisión de suspensión definitiva.

Contra la providencia que dicte el Gobernador civil, a virtud de certificación recibida del Secretario o Interventor sobre la ilegalidad del acto administrativo adoptado, podrá el Ayuntamiento interponer recurso ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º En los Ayuntamientos en que no haya Interventor asumirá las funciones de éste el Secretario, sin perjuicio de la intervención de la Administración General del Estado, ejercida a través del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local.

Artículo 9.º Los Alcaldes dejarán sin ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento en los siguientes casos:

- Primero. Que sean ilegales.
- Segundo. Que versen sobre asuntos que no sean de su competencia.
- Tercero. Que constituyan delito.
- Cuarto. Que supongan oposición o desconfianza al régimen.
- Quinto. Que puedan dar origen a desorden público.

En el tercer caso, el Alcalde deberá dar el tanto de culpa al Juez competente. En los restantes lo pondrá en conocimiento del Gobernador dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su adopción.

Si el Gobernador no confirma la ejecución en un plazo de ocho días, el acuerdo recobrará su ejecutoriedad.

Los acuerdos en este sentido adoptados por el Gobernador civil serán recurribles ante el Ministerio de la Gobernación en el término de ocho días.

En los mismos casos, y con análogos recursos de alzada, podrá el Gobernador civil suspender los acuerdos o resoluciones de la Alcaldía, e incluso los del Ayuntamiento, si el Alcalde no los suspendiera.

Artículo 10. En las provincias donde existan municipios adoptados se instituye el Consejo Provincial de Protectorado Municipal, del que formarán parte el Gobernador civil, Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación Provincial, Abogado del Estado, Jefe, Secretario de la Diputación Provincial y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local. Actuarán de Presidente y Secretario el Gobernador civil y el Secretario de la Diputación, siendo sustituidos en caso de enfermedad, ausencia u otro motivo justificado por el Delegado de Hacienda y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, respectivamente.

Artículo 11. Serán funciones del Consejo Provincial de Protectorado Municipal en relación con los municipios adoptados:

Primera. Vigilar la actividad funcional de sus Corporaciones municipales, coadyuvando a su acertado y normal desenvolvimiento.

Segunda. Promover la práctica de visita de inspección a los Ayuntamientos de los municipios adoptados para asegurarse de la ordenada gestión administrativa de los mismos, del regular funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y de la exacta observancia de las Leyes y Reglamentos.

Tercera. Proponer lo que proceda, visto el resultado de las visitas de inspección, al Gobernador civil o al Ministerio de la Gobernación, según los casos, para corregir los defectos o anomalías advertidos.

Cuarta. Asesorar al Gobernador civil de la provincia en las resoluciones que éste haya de adoptar en virtud de las facultades que le concede esta Ley o de las que le asisten por cualquier otra disposición legal.

Quinta. Dictaminar las Cartas económicas que aprueben sus Ayuntamientos.

Sexta. Informar los expedientes de enajenación de bienes patrimoniales y de transacción sobre bienes de la misma índole, de contratación de empréstitos o de cualesquiera otra clase de operaciones de crédito, incluso las de prestación de aval, de quita o espera en favor de deudores del municipio, y los de municipalización de servicios, sin perjuicio de las autorizaciones que requieran de los Ministerios de Hacienda o Gobernación, conforme a la Ley.

Séptima. Examinar y, en su caso, aprobar o desaprobar las cuentas municipales relativas a cada período económico, las cuales habrán de ser rendidas por el Alcalde y censuradas por el Ayuntamiento, previa exposición al público e inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia por término de quince días deduciendo las responsabilidades que procedan.

Artículo 12. Cuando, por circunstancias locales del municipio adoptado que originen insuficiencia de rendimiento, imposible o inconveniente aplicación de las exacciones reguladas en el libro segundo del Estatuto Municipal, estime necesario su Ayuntamiento dotarle de un sistema económico fiscal acomodado a sus necesidades, en virtud de Carta económica especial, a la aceptación y puesta en vigor de ésta habrán de preceder la concurrencia de requisitos y cumplimiento de los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento fijará las bases fundamentales de su régimen económico fiscal, que no podrán ser incompatibles con el régimen tributario del Estado o de la provincia, ni atentar contra el interés público. En la determinación de estas bases tendrán en cuenta los Ayuntamientos que las exacciones que propongan habrán de gravar primordialmente la riqueza radicante en el término municipal, y que mediante ellas pueden alterar el orden de la imposición municipal establecido en el artículo 535 del Estatuto Municipal.

Segundo. Adoptado el acuerdo, será hecho público durante quince días, para que los residentes en el término municipal puedan impugnarlo ante el propio Ayuntamiento.

Tercero. Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta económica. Este acuerdo exigirá el voto favorable de la mayoría de los miembros que constituyan el Ayuntamiento.

Cuarto. Aprobada la Carta económica por el Ayuntamiento, el Alcalde remitirá el expediente al Gobernador civil, sometiéndolo seguidamente a informe del Consejo Provincial de Protectorado Municipal, debiéndolo emitir éste en el término de ocho días, cumplido lo cual será elevado al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros la resolución pertinente, dando previa vista del mismo al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su dictamen.

Artículo 13. La Carta municipal podrá ser aceptada, rechazada o modificada, en todo o en parte. El

acuerdo de aprobación se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 14. Los Ayuntamientos de municipios adoptados que no cuenten con medios técnicos suficientes para elaborar su Carta económica deberán recabarlos de la Diputación de su provincia, que vendrá obligada a prestárselos gratuitamente.

Artículo 15. En los presupuestos ordinarios no podrán consignarse nuevas partidas de gastos, no siendo obligatorio, si a ello se opone el Alcalde, sin la aprobación de dos tercios de los miembros de la Corporación municipal, oído el parecer obligado del Interventor, siendo en este caso necesario, además, suprimir otra partida equivalente en el presupuesto de gastos o consignar una dotación adecuada de nuevo ingreso o un recargo de arbitrio ya establecido, que sea legal.

Artículo 16. Los municipios adoptados gozarán de las exenciones tributarias siguientes:

Con relación al Estado:

- a) el impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.
- b) Del 20 por 100 de la renta de propios.
- c) Del 10 por 100 de aprovechamientos forestales.
- d) Del 10 por 100 de arbitrio de pesas y medidas; y
- e) De las contribuciones e impuestos que gravan sus explotaciones industriales, establecidas con carácter de servicios municipales y siempre que el obligado al pago sea el propio Ayuntamiento.

Con relación a la Diputación Provincial, gozarán de la exención de la aportación forzosa ordinaria con que los Ayuntamientos tienen obligación de contribuir a la hacienda provincial, de acuerdo con lo que previenen los artículos 231, 232 y 233 del Estatuto provincial y disposiciones concordantes.

Artículo 17. El régimen municipal transitorio que por esta Ley se establece regirá durante el plazo de tres años a partir de la fecha de su publicación, y solamente será aplicable a los municipios que gocen del régimen de adopción plena establecido en el Decreto de 23 de septiembre de 1939, no a los que tan sólo disfruten de los auxilios especiales que concede el artículo 10 del citado Decreto, ni a aquellos a los que se hayan otorgado los beneficios de la adopción para determinar las zonas o partes de su término municipal, aunque en estas zonas o partes disfruten del régimen de la adopción plena.

Artículo 18. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las normas complementarias que precise la aplicación de esta Ley.

Artículo 19. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de esta Ley, aplicándose, en lo no previsto en ella, las generales que regulan la vida municipal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 13 de julio de 1940.—Francisco Franco.

La necesidad de que el Ministerio del Aire, creado por Ley de 8 de agosto de 1939 pudiera recoger desde el primer momento cuanto le era atribuido al suprimirse el Ministerio de Defensa Nacional, y desglosar sus cometidos en los tres Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, hizo que por Decreto de 1.º de septiembre del mismo año (*Boletín Oficial* núm. 248) se le diera una organización provisional, al objeto de que la tramitación y despacho de los asuntos no tuviera solución alguna de continuidad y los servicios no padecieran por falta de órgano adecuado para regirlos o por confusión de funciones entre los que pudieran entender de ellos.

Resuelto ese problema, llega el momento de señalar la organización definitiva del referido Departamento, mediante disposición de igual fuerza legal que la que organiza los otros Ministerios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El mando en paz y en guerra del Ejército del Aire corresponde al Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Este mando será ejercido en tiempo de paz, y por su delegación, por el Ministro del Aire, que dispondrá de los organismos centrales siguientes:

La Secretaría General.
El Estado Mayor del Aire.
La Subsecretaría del Aire.
La Jurisdicción Central Aérea.
La Asesoría Jurídica.

El Consejo Superior Aeronáutico formará también parte del Ministerio como órgano técnico asesor.

Artículo 2.º Son funciones de la Secretaría General:

Las relaciones con la Presidencia del Gobierno, con los Ministerios y con los altos organismos del Estado, la coordinación entre el Estado Mayor y la Subsecretaría; la redacción de Leyes y Decretos y preparación de expedientes que hayan de someterse a Consejo de Ministros; el registro y distribución de los asuntos y despacho de los de carácter general que no correspondan a otras Dependencias del Ministerio; la publicación y administración del «Diario Oficial» del Ministerio del Aire; asuntos del personal con destino en el Ministerio y todo lo referente al servicio y régimen interior del mismo.

Tendrá, además, a su cargo el archivo, la biblioteca la imprenta y talleres gráficos del Ministerio.

Artículo 3.º El Estado Mayor del Aire se organizará en una Secretaría y cinco Secciones:

Primera. Organización, Instrucción y Movilización.

Segunda. Información.

Tercera. Operaciones.

Cuarta. Servicios; y

Quinta. Cartografía y Fotografía.

Son funciones propias del Estado Mayor del Aire

a) La organización, movilización e instrucción del personal y unidades aéreas, así como el estudio y organización de la defensa antiáerea en la parte que corresponde al Ejército del Aire.

Es de su competencia también la doctrina, preparación y redacción de toda clase de reglamentos, normas e instrucciones.

b) Las relaciones con los agregados aéreos o militares acreditados en el extranjero; la recopilación de noticias y datos de interés para la organización técnica y aplicación del Arma aérea; la publicación de revistas técnicas oficiales de su especialidad e informar, cuando se le demande, sobre tratados o convenios que interesen o afecten a la aeronáutica nacional.

c) La preparación y dirección de las maniobras y ejercicios del Ejército del Aire; la propuesta de distribución de fuerzas aéreas, servicios y red de infraestructura sobre el territorio nacional; el estudio de los planes y previsiones para una posible utilización de las fuerzas aéreas, y el enlace con el Alto Estado Mayor y los Estados Mayores de los Ejércitos de Tierra y Mar.

d) La evaluación y redacción de los programas y necesidades de todo el material aéreo, con la determinación de sus características militares y técnicas; la fijación de las directrices de la industria aeronáutica y el cálculo de las necesidades de todo orden para el sostenimiento, entretenimiento y aplicación del Ejército aéreo en paz y en guerra.

e) La preparación de cartas y planos de utilidad para la aeronáutica y el enlace con los Servicios cartográficos de los Ejércitos de Tierra y Mar y con el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 4.º La Subsecretaría del Aire estará constituida por una Secretaría, la Dirección General de Personal, la Dirección General de Instrucción, la Dirección General de Industria y Material, la Dirección General de Infraestructura, la Dirección General de Antiaeronáutica, la Intendencia General, la Intervención Central y la Sección de Sanidad.

Serán funciones de la Secretaría:

La distribución de asuntos entre las Direcciones Generales y Secciones, tramitando las que sean de carácter general.

La Dirección General de Personal tendrá a su cargo todo lo referente a reclutamiento, licenciamiento, ascensos, destinos, recompensas, sueldos y haberes y cuantas incidencias afecten al personal de todas cla-

ses del Ejército del Aire, así como cuanto se relaciona con la administración y régimen interior de las unidades.

De la Dirección General de Instrucción dependerán todas las Academias, Escuelas o Centros del Ejército del Aire que tengan a su cargo la formación de la oficialidad de las distintas Armas y Cuerpos, y la preparación de los cuadros de mando y expedición de títulos especiales, así como las Escuelas para la formación de los especialistas y las Academias de clases.

A la Dirección General de Industria y Material corresponde la realización de los programas de adquisiciones y construcciones elaborados por el Estado Mayor del Aire; la experimentación y, en su caso, la construcción de los prototipos y los estudios, investigaciones, ensayos y experiencias de todo el material y, por último, la movilización industrial y las directrices para la orientación de toda la industria aeronáutica.

De la competencia de la Dirección General de Aviación Civil serán:

La organización y coordinación de las actividades de la Aviación civil; el señalamiento de los tipos de aviones; su registro; la enseñanza y concesión de títulos a los pilotos civiles y todo lo concerniente al establecimiento de líneas aéreas, así como la organización, dirección e inspección del tráfico aéreo.

La Dirección General de Infraestructura tendrá a su cargo todo lo referente a las construcciones, instalaciones y entretenimiento de aeropuertos, campos de aterrizaje, edificios y obras de todas clases precisas para los servicios aéreos; las rutas aéreas, incluyendo la instalación, servicio y entretenimiento de las comunicaciones complementarias a las telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, radiotelefónicas y radiogoniométricas que exija el buen servicio y cuyas atenciones no puedan ser satisfechas por las civiles o militares establecidas con carácter permanente.

El Servicio Meteorológico Nacional estará también adscrito a esta Dirección.

A la Dirección General de Antiaeronáutica estará encomendado el estudio, organización y funcionamiento de la defensa artillera y la defensa pasiva de los aeródromos; la organización, instalación y servicio de la red de escucha. Será también el órgano de enlace del Ministerio del Aire con las organizaciones cívico-militares de defensa pasiva y con las militares y navales antiaéreas.

Aparte de la gestión y ejecución de los servicios que le son propios o que pudieran encomendársele, corresponde a la Intendencia Central la contabilidad general; la ordenación de pagos; la tramitación de créditos extraordinarios y la evaluación de los presupuestos generales del Ministerio.

Corresponde a la Intervención Central actuar en representación de la Hacienda pública en todos los contratos administrativos de adquisiciones, reparaciones, enajenaciones, arriendos, transportes y, en general, todos los que constituyan derechos u obligaciones, así como la intervención en las cuentas generales que ha de rendir la Ordenación de Pagos del Ministerio y los mandamientos que para satisfacer las obligaciones del Ejército del Aire expida dicho organismo.

Asesorará, además, al Mando en materia económico-legal y ejercerá asimismo la función notarial para todo el personal del Ejército del Aire.

A la Sección de Sanidad le compete la organización técnica de los servicios, su inspección, así como la de los establecimientos sanitarios que de ella dependan.

Artículo 5.º La Jurisdicción Central Aérea tendrá la organización, atribuciones y extensión que le confiere la Ley de 1.º de septiembre último.

Artículo 6.º La Asesoría Jurídica tendrá a su cargo el informe de aquellos asuntos en que por precepto legal o reglamentario sea obligado aquel trámite y de cuantos el Ministro resuelva someter a su examen.

Artículo 7.º El Consejo Superior Aeronáutico dictaminará, a requerimiento del Ministro, en aquellos

asuntos técnicos de material y personal que, de modo trascendente, afecten a la organización y eficacia del Ejército del Aire.

El Consejo Superior estará integrado por el Ministro, el Jefe del Estado Mayor del Aire, el Subsecretario y los Jefes de Regiones y Zonas Aéreas.

A sus deliberaciones podrán ser convocados, para intervenir en ellas con voz, pero sin voto, aquellos técnicos y Jefes del Servicio que el Ministro estime conveniente en cada caso.

Artículo 8.º Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley, que deroga todas las que se opongan a su cumplimiento.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 12 de julio de 1940.—Francisco Franco.

Por Ley de 8 de septiembre de 1939 se dispuso que por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se concedieran préstamos a los propietarios de inmuebles acogidos a la legislación del paro obrero, para terminar las construcciones comenzadas en el término precedente, y proporcionar así las viviendas precisas y tan necesarias, sobre todo en Madrid a su liberación, por el estado en que los rojos habían dejado la mayor parte de los inmuebles.

Trancurrido casi un año, y habiéndose terminado con el auxilio del Instituto de Crédito edificios que han proporcionado cerca de dos mil viviendas; desbloqueados los créditos de las entidades constructoras y en vías de normalización la marcha económica de la Nación, procede que el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se reintegre a las funciones exclusivas de su fundación, concediendo créditos al solo objeto de la reconstrucción de bienes dañados por la guerra, destinando a ello todas sus disponibilidades económicas, sin dedicar cantidad alguna a financiar proyectos de nueva construcción.

Por lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º A partir de esta fecha queda derogada la Ley de 8 de septiembre de 1939 concediendo auxilio para la terminación de las fincas en construcción en 18 de julio de 1936, acogidas a la legislación del paro obrero, y cuyo servicio se encomendó al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Artículo 2.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional finalizará la tramitación, tan sólo, de aquellos expedientes presentados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, siempre y cuando que el estado actual de la obra permita, con un préstamo de hasta el 50 por 100 del importe total de la misma, terminar la construcción.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 13 de julio de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 210, de fecha 28 de julio de 1940.)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.347.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Circular.

El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, y el encargado, además, de la rigurosa intervención de estos productos, cuya circulación está prohibida si no va autorizada por la Delegación Nacional del Trigo u organismos delegados de la misma.

Por ello es necesario que todos conozcan sus órdenes e instrucciones para cumplirlas puntualmente en evitación de las sanciones que en caso de infracción habrían de exigírseles inexorablemente, y con este objeto los señores Alcaldes harán saber por bandos, pregones y demás medios de publicidad acostumbra-

dos en la localidad la nota que se publica en este mismo BOLETÍN OFICIAL, para que todos cooperen a este fin para la más justa y ordenada distribución de los mencionados productos y cuidando de que así se haga en sus respectivos términos municipales.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 3.334.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

PENSION DE VIUDEDAD.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio de 26 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Borja, con motivo de la solicitud de pensión formulada por D.ª Prudencia Huerta Cerdán, viuda del que fué Inspector municipal veterinario, D. Isidoro Blanc López, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo preceptuado en el artículo 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó servicios por espacio de más de veinte años en los Ayuntamientos de Ablitas (Navarra), y de Borja, en esa provincia, habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años el de 3.000 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Borja, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 47 del citado Reglamento, acordó conceder la pensión solicitada, fijando como haberes de la misma la cantidad de 750 pesetas anuales, como equivalente del 25 por 100 del expresado sueldo regulador,

Esta Dirección General ha efectuado el reglamentario prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la referida pensión con las siguientes cuotas mensualmente: Ablitas, 4'43 pesetas; Borja, 58'6 pesetas; cuyo total de 62'49 pesetas, dozava parte de la pensión anual concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Borja, reintegrándose de la cuota señalada a Ablitas, conforme lo dispone el artículo 46 citado.

Lo que con devolución del expediente, para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y de la interesada; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas a sus efectos.

Zaragoza, 31 de julio de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta la hora de las trece del día 16 del actual, considerándose como caso de urgencia previsto en el artículo 124 de la vigente Ley Municipal, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso abreviado a que se refiere este anuncio, con el fin de contra-

tar, por el precio-tipo de 56.876'84 pesetas, la instalación de los servicios de agua y alcantarillado en la calle de la Maternidad. Dichas proposiciones podrán presentarse en la Sección municipal de Fomento durante las horas de oficina, y, además, en las dependencias del Matadero, Casa de Socorro, Cementerio, Censo Electoral y Negociado de Patentes de Automóviles (Delegación de Hacienda), extendidas en papel de la clase 6.ª (4'50) y un sello municipal de 1'20 pesetas.

Los antecedentes relativos a esta licitación se hallan de manifiesto en la referida oficina (Sección municipal de Fomento).

En el anverso del sobre que contenga la oferta deberá hallarse escrito y firmado por el proponente: «Proposición para tomar parte en el concurso abreviado de las obras de instalación de los servicios de agua y alcantarillado en la calle de la Maternidad».

Acompañarán a la proposición, por separado, la cédula personal del ejercicio corriente; resguardo de fianza provisional por 2.843'74 pesetas, y justificar hallarse al corriente en el pago por el concepto de retiro obrero, y, en su caso, la certificación sobre incompatibilidades que previene el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

La fianza definitiva importa 5.687'48 pesetas.

El acto de apertura tendrá lugar al día siguiente 17, y hora de las doce, en la Casa Consistorial, presidido por la Alcaldía o su representación, y con asistencia de un miembro de la Excmo. Corporación municipal.

La Municipalidad elegirá la oferta que juzgue más ventajosa, reservándose el derecho para rechazarlas todas si no las considerase convenientes para los intereses municipales.

Será obligación del adjudicatario abonar todos los gastos que origine esta licitación y formalización del contrato.

Zaragoza, 2 de agosto de 1940.—El Alcalde, Juan José Rivas.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en, número, enterado del proyecto, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, generales y económicas aprobadas para las obras de instalación de los servicios de agua y alcantarillado en la calle de la Maternidad, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se obliga a realizar dichas obras, con arreglo a los mencionados pliegos, por la cantidad de pesetas (en letra); declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo los obreros de cada oficio y categoría de los que han de ser empleados en dichas obras, serán:

Asimismo la remuneración por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, será:

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 3.347.

Servicio Nacional del Trigo.

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Siendo este Servicio comprador único y teniendo además a su cargo la más rigurosa intervención de todos los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, para su observancia en esta provincia se dispone lo siguiente:

1.º Los productores, rentistas, igualadores y tenedores en general de los productos citados, tienen obli-

gación de declararlos en los impresos oficiales modelo C-1, en un plazo que expirará a los tres días después de terminada la recolección o de verificar la recepción o almacenamiento. En dichas declaraciones se admitirá un margen máximo de error del 8 por 100. Las mercancías no declaradas se considerarán ilegales y se procederá a la incautación de las mismas.

2.º En los mismos impresos oficiales se declararán también, además de las superficies sembradas y cosechas obtenidas, el número de familiares que convivan con el declarante, obreros internos fijos a los que tenga obligación de alimentar y cabezas de las distintas clases de ganado de labor y de renta que posea. Aun los no productores de cereales y leguminosas tendrán que formalizar la declaración de sus ganados para lograr la adquisición del pienso que necesitan.

3.º Únicamente los productores de trigo y los obreros agrícolas que cobren parte de su jornal en trigo, podrán en las declaraciones expresadas hacer constar una reserva de trigo para el abastecimiento familiar en la cuantía máxima de 200 kilogramos por persona y año. También los tenedores de los demás productos intervenidos podrán anotar las reservas de piensos en cantidad indispensable para el ganado de su propiedad.

Para transformar en harina el trigo reservado, será preciso obtener la oportuna «Cartilla de Molino», que dará derecho a molturar dicho cereal en un molino maquilero; o bien la llamada «Cartilla de Fábrica», con la que se entregará el trigo en el almacén del Servicio Nacional del Trigo, en donde en el acto se obtendrá autorización para adquirir de la fábrica que se solicite la harina y salvado equivalentes al trigo entregado.

En todo momento el poseedor de la «Cartilla de Molino» que encuentre dificultades para molturar su trigo en un molino maquilero, podrá devolverla a esta Jefatura Provincial y se le sustituirá por otra cartilla de las llamadas de fábrica.

Los poseedores de cartillas de fábrica o de molino no podrán adquirir pan.

4.º Este Servicio facilitará cuanto trigo selecto sea necesario para atender las necesidades de la siembra, pero únicamente lo adjudicará a trueque o cambio por una cantidad igual de trigo ordinario, por lo que los productores deberán reservarse el cereal necesario para las atenciones expresadas.

Únicamente se venderá o prestará semilla de trigo a quienes no puedan sembrar la tierra que tengan preparada con una cantidad de semilla igual al trigo recolectado en la actual cosecha.

5.º Las cantidades de productos antes citados, disponibles para la venta, deberán forzosamente ser vendidas al Servicio Nacional del Trigo, mediante entrega en sus almacenes; advirtiéndose que todos los precios de tasa publicados sufrirán una rebaja de 0'50 pesetas por quintal métrico en 1.º de enero de 1941. y otra de 0'50 pesetas más en 1.º de abril del mismo año.

6.º Sin guía o autorización del Servicio Nacional del Trigo, queda prohibida la circulación de todos los granos y subproductos por el mismo intervenidos.

Únicamente podrán circular sin dicha autorización especial:

a) Los productos que desde el domicilio del tenedor se transporten para su venta a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en cuyo caso el transportista deberá ir provisto de la ficha declaratoria C-1 debidamente formalizada.

b) El trigo reservado para el abastecimiento familiar que se transporte a los molinos maquileros o almacenes del Servicio Nacional del Trigo, estando provisto el porteador autorizado para ello de la correspondiente cartilla de molino o de fábrica.

c) El pienso reservado para la ganadería del pro-

ductor que se transporte al molino para su trituración, con tal de que se exhiba también la ficha declaratoria C-1 en la que conste la reserva de la cantidad transportada.

d) Los productos que se compren en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, siempre que se posea el oportuno justificante de compra y se destinen al objeto para el que fueron adquiridos.

e) El salvado que los agricultores retiren a sus domicilios de las fábricas de harinas y molinos maquileros, en virtud de autorizaciones del Servicio Nacional del Trigo o en cantidades que procedan del trigo maquilado para su abastecimiento.

f) Las semillas que se transporten a las fincas en época de siembra dentro del término municipal.

7.º El comercio ilícito de los repetidos productos intervenidos y la circulación de los mismos, no autorizada, se castigará con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las demás sanciones en que puedan incurrir las personas responsables.

8.º Se ruega a los señores Alcaldes de toda la provincia la publicación de cuanto precede por medio de bando y a todas las Autoridades y Agentes en general la denuncia de cuantas infracciones se cometan.

Zaragoza, 29 de julio de 1940. — El Jefe Provincial, C. Mata.

Núm. 3.335.

Servicio de Valoración Forestal de la provincia de Zaragoza

CATASTRO DE RUSTICA

Anuncio.

Por medio de este anuncio, y sin perjuicio de los que por otros medios realice el Ayuntamiento o Junta Pericial, se previene a los contribuyentes por rústica de los términos de Lagata, Tosos y Samper del Salz que las parcelas forestales, con las riquezas asignadas a cada una de ellas que han de integrar la parte forestal del registro fiscal, se encuentran expuestas al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio.

Las reclamaciones que hubiera contra estas asignaciones se presentarán en la Junta Pericial durante los mencionados quince días.

Zaragoza, 31 de julio de 1940.—El Ingeniero-Jefe de Valoración Forestal, Ricardo Sáenz de Cenzano.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Padrón de inquilinato.

3.332.—Tarazona.

Repartimiento general de utilidades.

3.340.—Pedrola.

IBDES

Núm. 3.303.

Para su provisión en propiedad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se abre concurso de la

plazas vacantes en este Ayuntamiento que a continuación se expresan:

Encargado de regar la plaza, con la asignación de 50 pesetas anuales.

Encargado del servicio telefónico, con el sueldo anual de 90 pesetas.

Las solicitudes, reintegradas en forma, serán presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a ellas justificante de los méritos que aleguen; advirtiéndose que para la provisión de las plazas se seguirá el orden establecido en el artículo 9.º de la referida Orden.

Ibdes, 27 de julio de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

GOTOR

Núm. 3.342.

No habiéndose presentado instancia alguna por excombatientes, excautivos ni mutilados solicitando las plazas de Alguacil del Ayuntamiento y Guarda de este término municipal, anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 25 de junio último, este Ayuntamiento, en sesión del día 30 del actual, acordó declarar desierto el expresado concurso, anunciándose nuevamente estas plazas en el BOLETIN OFICIAL a concurso libre por un plazo de treinta días, durante los cuales, cuantas personas se consideren con derecho, podrán solicitarlas mediante instancia al señor Alcalde, debidamente reintegradas y acompañadas de certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento nacional, expedido por la Alcaldía, Delegación Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. y del Comandante del puesto de la Guardia Civil.

Gotor, 31 de julio de 1940.—El Alcalde, José Marín.

LA ZAIDA

Núm. 3.301.

D. Bruno Monforte Polo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Zaida;

Hago saber: Que los días 5 y 6 de agosto próximo, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, se cobrará en la Secretaría del Ayuntamiento el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente año en período voluntario.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados, particularmente a los hacendados forasteros, ya que una vez transcurrido el plazo indicado se cobrará con los recargos correspondientes.

La Zaida, 27 de julio de 1940.—El Alcalde, Bruno Monforte.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Núm. 3.341.

CALATAYUD

BURGAS AZNAR (Camilo), hijo de padres desconocidos, natural de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo, nació en 19 de julio de 1916, ignorándose más características, domiciliado en Zaragoza, sujeto a expediente por falta de incorporación, comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Arma de Artillería, D. Raimundo González Bans, residente en Calatayud, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Calatayud a uno de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Capitán Juez instructor, Raimundo González.

Juzgados municipales.

Núm. 3.326.

JUZGADO NUM. 3

D. Mariano Maynar Barnolas, Abogado, Juez municipal ejerciente del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio que luego se dirá se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza a 23 de julio de 1940. El Sr. D. Mariano Maynar Barnolas, Juez municipal ejerciente del Juzgado núm. 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante, el Procurador D. Generoso Peiré Zoco, con poder del Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas, y de la otra, como demandado, la entidad «Casino de Clases», que tuvo su último domicilio en la calle de San Voto, núm. 6, de esta ciudad, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado rebelde, entidad «Casino de Clases», a que pague al Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrícolas Católicas la suma de setecientos cuarenta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos, intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda y al pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Guelbenzu Romano». (Rubricado).

Y para su notificación a la entidad demandada, se extiende el presente edicto que habrá de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta.—Mariano Maynar.—El Secretario, Emilio Rábanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.343.

Banco Zaragozano

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos voluntarios núms. 23 y 25, expedidos por nuestra Sucursal de Calamocha con fecha 5 y 9 de abril de 1932, respectivamente, ambos a favor de D. Simón Sancho Sancho o D.^a Rosario Maicas Ramo, de Lechago, comprensivos el primero a 7.500 pesetas nominales Deuda amortizable 4 por 100, emisión 1908, en un título serie B, núm. 6.112 y diez serie A, núms. 28.898 al 28.907, y el segundo de 2.000 pesetas nominales, en cuatro Obligaciones Ayuntamiento de Zaragoza 6 por 100, emisión 12 de diciembre de 1931, núms. 3.121 al 3.124, se hace público para conocimiento de quien se crea con derecho a ello; previniendo que de no recibir reclamación de tercero en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, se procederá al libramiento de los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los originales, quedando exenta esta entidad de toda responsabilidad.

Zaragoza, 31 de julio de 1940.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

TIP. HOGAR PIGNATELLI